

SENTENCIA DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA
RADICADO: 2021-00220-00
ACCIONANTE: AGUEDA SILVA PLAZAS
ACCIONADO: JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Barrancabermeja, noviembre veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

En escrito que por reparto correspondió a este Juzgado, la señora **AGUEDA SILVA PLAZAS**, a través de apoderado judicial, interpuso Acción de Tutela contra el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales de petición, debido proceso, y acceso a la administración de justicia.

ANTECEDENTES

Peticona la accionante, que se ordene a la JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA darle trámite a la petición de terminación del proceso radicado al 2020-00590-00 por el pago total de la obligación allí consagrada, y el levantamiento de las medidas cautelares del bien inmueble de la accionante.

En respaldo de sus pretensiones en síntesis refiere que:

“En los meses de Septiembre y Octubre de 2021, el suscrito apoderado, ha enviado al correo electrónico del Juzgado Quinto Civil Municipal Barrancabermeja, dentro de la radicación 2020/00590, que corresponde al proceso Ejecutivo singular, donde la demandada es la señora AGUEDA SILVA PLAZAS, y el demandante, el señor RAUL LEON TRUJILLO, sendos memoriales, de fechas 28 de septiembre y 28 de octubre, mediante los cuales se solicita dar por terminado el proceso por el pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares sobre el inmueble de mi representada, los cuales evidencian que la obligación ejecutada, fue cancelada el día 29 de septiembre de 2021.

En razón de lo anterior, envié el mismo día, 29 de septiembre, memorial con firma y nota de presentación por parte del apoderado de la parte demandante, en el cual solicitamos la

terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento del embargo del inmueble propiedad de la demandada, con la respectiva renuncia anticipada a los términos de notificación y ejecutoria del auto Que diera por terminado el aludido proceso ejecutivo.

Luego de transcurridas 4 semanas de haber solicitado la terminación del proceso, el suscrito apoderado de la nombrada demandante, envió al correo electrónico de dicho juzgado, otro memorial, con fecha 29 de octubre de 2021, reiterando las mismas peticiones, haciendo énfasis en las condiciones de vulnerabilidad de mi prohijada, por ser una adulta mayor con afectaciones en su estado de salud, acrecentadas por la angustia e incertidumbre por la tardía terminación del proceso y el consecuente desembargo de su bien.

Es importante mencionar, que he concurrido en forma personal a este despacho judicial, los días 26 de octubre y 11 de noviembre del presente año, para indagar sobre el resultado de mis peticiones, recibiendo respuesta que está para resolver.

No obstante las peticiones formuladas, hasta la presente fecha, hoy 11 de noviembre de 2021, el juzgado Quinto civil Municipal, no ha proferido el auto dando por terminado el proceso y ordenando el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. Es de gran importancia la terminación de este proceso, debido a que la persona que Judicialmente represento, es de avanzada edad, lo que implica un enfoque diferencial, que requiere una atención y protección especial por parte de las autoridades”.

TRAMITE DE LA INSTANCIA

La acción de tutela fue admitida por auto de fecha del doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) sin que se ordenara la vinculación del demandante relacionado en la acción de tutela y que hace parte del proceso que se adelantó ante el juzgado accionado toda vez que, la orden que se llegare impartir sería para el juzgado accionado y no a los terceros vinculados.

RESPUESTA DEL ACCIONADO

EL JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, a través de su titular dio respuesta al llamado realizado el cual se encuentra a folio 7 del índice electrónico del expediente digital, en el que señaló el trámite efectuado dentro del proceso radicado al 2020-00590-00-00.

Indica que la parte demandada allega solicitud de terminación, la cual se tramitó en debida forma y se publica mediante estados del 17 de noviembre de 2021.

Señala que si bien se generó mora en la resolución de la solicitud, la misma ya fue decidida favorablemente y fue publicada por estados a través de la plataforma TYBA y que frente a la elaboración de los oficios de desembargo y remisión de los mismos, se realizara una vez se encuentre ejecutoriado el auto que dio por terminado el proceso ya referido.

Igualmente señala que, en razón de la contingencia que actualmente atraviesa el país, las misivas, solicitudes, tutelas de primera instancia, tutelas contra el Despacho y vigilancias administrativas que se reciben a través de los correos institucionales, sobrepasan los 50, ante lo que se hace mucho más complejo cumplir con todos los requerimientos de forma inmediata.

CONSIDERACIONES

1. La acción de Tutela contemplada en el artículo 86 de la Carta Política, se consagra como un mecanismo expedito para la efectiva protección de los derechos fundamentales, cuando han sido conculcados o violados por acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, siempre que no existan otros medios de defensa y en caso de concurrir, que no sean idóneos para lograr su amparo o se requiera del mecanismo expedito para evitar un perjuicio irremediable.

2. Se concreta el problema jurídico en establecer si le asiste o no razón al accionante para recurrir por esta vía en defensa de sus derechos fundamentales al considerar que han sido vulnerados por el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMREJA**, al no dar trámite a las diferentes peticiones incoadas frente a la terminación por pago total del proceso EJECUTIVO radicado al 202000590-00 desde el 29 de septiembre de 2020 reiterada en diferentes oportunidades, siendo esta ultima la enviada el pasado 29 de octubre de 2021

3. Frente al debido proceso, es pertinente recordar que la Corte Constitucional en sentencia T-186 de 2017 reitero:

“13.6. Reiterando de manera importante el anterior precedente, la Sala Plena de la Corte Constitucional en la sentencia SU-394 de 2016, destacó que el derecho al debido proceso en un plazo razonable, por desconocimiento del término, es objeto de amparo constitucional cuando quiera que (i) se incurre en mora judicial injustificada y (ii) se está ante un caso en el que puede materializarse un daño que genera perjuicios no subsanables.

La mora judicial injustificada, precisó, se presenta cuando quiera que (i) existe un incumplimiento objetivo del plazo judicial, (ii) no existe un motivo razonable que

justifique la dilación; y, (iii) la tardanza sea imputable a la falta de diligencia y omisión sistemática de los deberes del funcionario judicial.

(...)

En síntesis, la mora judicial injustificada objeto de reproche constitucional parte del supuesto de que no todo incumplimiento de los términos procesales lesiona los derechos fundamentales, pues para que ello ocurra se requiere verificar la superación del plazo razonable y la inexistencia de un motivo válido que lo justifique. Este análisis se adelanta teniendo en cuenta (i) la complejidad del caso, (ii) la conducta procesal de las partes, (iii) la valoración global del procedimiento y (iv) los intereses que se debaten en el trámite”.

3.1. Destáquese que si bien la administración de justicia debe ser pronta, no todo retraso genera vulneración a derechos fundamentales, pues hay casos, como el que nos ocupa, en que el tiempo transcurrido desde la presentación de las deprecativas no resulta desproporcionado y, además, el mismo se justifica con la explicación brindada por la accionada.

4. De otro lado, para este Juzgado resulta imperioso recordar que, atendiendo las medidas de prevención, contención y mitigación del Covid-19 dispuestas por el Gobierno Nacional, incluyo trabajo en casa y la implementación de nuevos sistemas y protocolos en la gestión de litigios, lo que a todas luces son razones objetivas esgrimidas por la Funcionaria convocada para justificar la demora endilgada y no obedecen a un proceder de desidia o desinterés por su parte.

4.1. Frente a lo anterior la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC2261-2020 del **8 de marzo de 2021** señaló:

*“Esta Sala de tiempo atrás ha precisado, que las situaciones en las que es procedente el resguardo constitucional por mora judicial, son «las que sean el indisimulado producto ‘de un comportamiento desidioso, apático o negligente de la autoridad vinculada, y no cuando ésta obedece a circunstancias objetiva y razonablemente justificadas’» (CSJ STC690-2021); y, en ese mismo sentido ha indicado, que «la protección del derecho fundamental al debido proceso por mora judicial, se circunscribe a la verificación objetiva de su calificación entre justificada e injustificada, **pues si existe alguna de las causales de justificación, tales como la fuerza mayor, el caso fortuito, la culpa del tercero o cualquier otra circunstancia objetiva y razonable que permita establecer que la mora es aceptable, no podrá predicarse la violación del derecho al debido proceso**. Se insiste, la protección efectiva del derecho opera cuando la mora judicial es injustificada»¹ (negrilla y subrayado fuera del texto original)*

1 SALA DE CASACION CIVIL. M.P. ALVARO FERNANDO GARCIA RESTREPO.

4.2 Debe anotarse que tanto el Consejo Superior de la Judicatura, como las demás altas corporaciones judiciales, dentro del marco de sus competencias, acometieron acciones tendientes a proteger la salud y la vida de los servidores y usuarios de la justicia, asegurando de paso la prestación del servicio bajo el esquema de trabajo no presencial, en casa, remoto o a distancia y mediante la adopción de protocolos de bioseguridad y el uso de tecnologías y herramientas telemáticas.

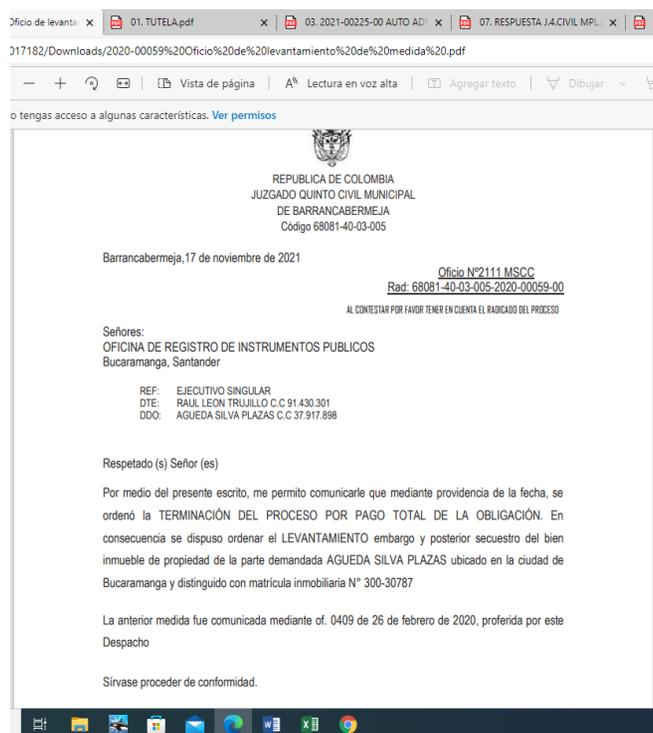
5. Entonces, si lo que busca el accionante, es adjudicarle al juzgado accionado mora en la solución de sus peticiones, ésta tampoco configura ninguna violación de los derechos conculcados, en tanto por todos es conocido, que durante el primer semestre del año 2020, existió una suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura, en virtud de la declaratoria del estado de emergencia decretado por el ejecutivo, ocasionándose con ello represamiento de trabajo. De ahí que, no se podría predicar una mora judicial y conviene señalar que la mora judicial, *grosso modo*, tiene ocurrencia cuando el juzgador desconoce los plazos legales careciendo de motivos plausibles, probados y razonables para ello.

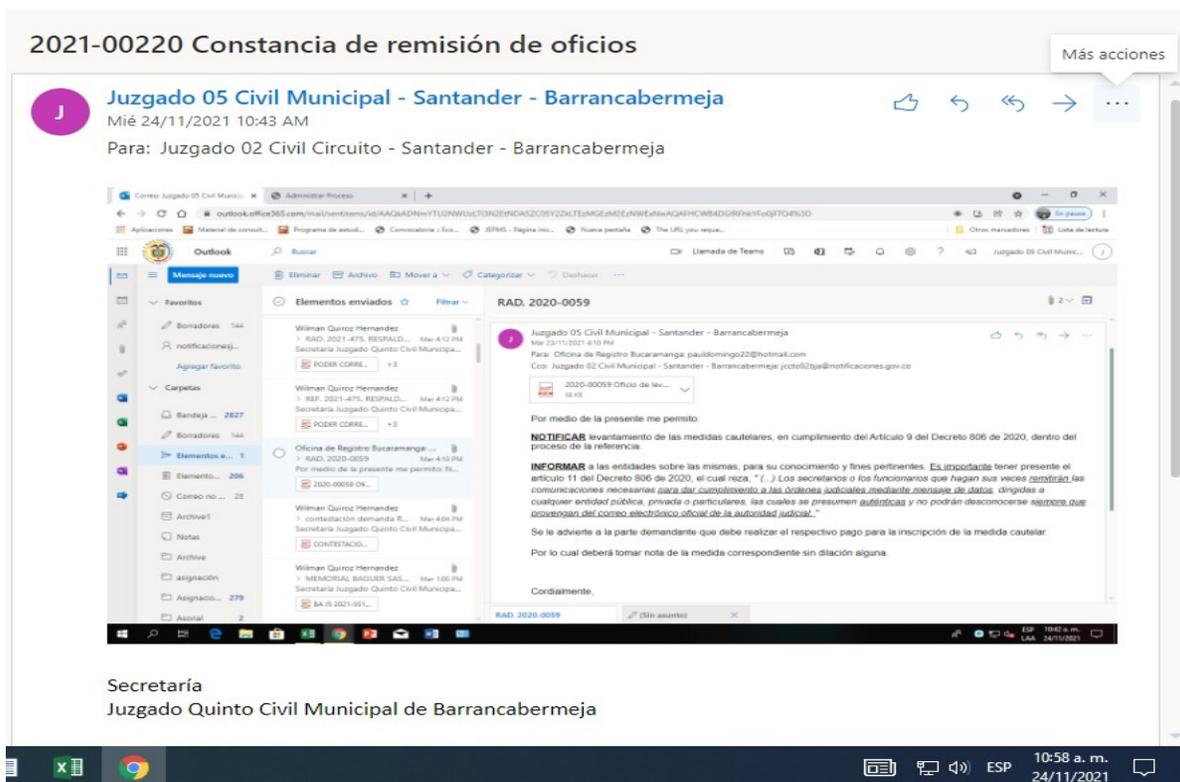
6. No es entonces, una figura de la cual pueda abusarse y emplear para sustituir las vías naturales diseñadas por el legislador, máxime, si durante el año 2020, el sistema judicial no estaba operando, debido a la suspensión de términos que retrasó el trámite de las actuaciones que se encuentran en curso no olvidando que a pesar de haberse levantado la suspensión de términos a partir del 1 de julio de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura del país, a través del Acuerdo PCSJA20-11614 ordeno la restricción de acceso a las sedes judiciales, por lo que solo podía trabajarse desde casa con los expedientes que se encontraran para el momento debidamente digitalizados.

7. Revisada la respuesta adosada a esta tramitación, se advierte que si bien es cierto que el apoderado de la accionante ha reiterado en diferentes oportunidades se dé trámite a la solicitud de terminación del proceso Ejecutivo por pago de la obligación, siendo este último el 29 de octubre de 2021, ello no obedece a una mora injustificada y en este escenario, se debe resaltar que de manera alguna se desconocen las circunstancias a que se ha sometido la administración de justicia con ocasión de la virtualidad, no solo por la novedad sino además por la congestión judicial que se ha suscitado.

7.1. En este caso no se observa que la titular del Juzgado Quinto Civil Municipal de Barrancabermeja, haya incurrido en la falta reprochada por el tutelante, como quiera que ha dado el trámite correspondiente al proceso objeto de esta acción, y valga decir, **si bien se han tenido que extender en el tiempo, ello obedece a razones objetivas que de manera alguna quebrantan el debido proceso del accionante**, además es válido afirmar que la Accionada no ha incurrido por voluntad propia en una dilación injustificada en la tramitación del proceso a su cargo, al contrario **se comprueba la razonabilidad de la demora en la decisión debida a la excesiva carga laboral y por su puesto a la congestión judicial que ella produce.**

8. De otro lado se advierte que las pretensiones de la acción serán denegadas como quiera que en el presente asunto medió el fenómeno de **carencia actual de objeto por hecho superado**. Como se indicó, la queja de la accionante radica en la presunta mora del estrado judicial accionado en la resolución de las diferentes solicitudes elevadas relativas a la terminación del proceso Ejecutivo radicado al 2020-00590-00 por pago, y en respuesta emitida por la accionada se constató que dicho pedimento fue resuelto mediante auto del 16 de noviembre de 2021 y publicado en estados del 17 de noviembre hogaño, incluso una vez quedo ejecutoriado el referido auto, **se libró el respectivo oficio** y fue enviado a la oficina correspondiente, como a continuación se advierte:





9. Emerge de lo anterior que para la hora de ahora la omisión que motivó la interposición de la acción fue superada, de suerte que se satisfizo la pretensión de la accionante, pues se resolvieron los pedimentos señalados en el escrito tutelar, configurándose así fenómeno de carencia actual de objeto por hecho superado, sin que resten órdenes por proferir a cargo de la célula judicial accionada.

Sobre el tema indicó la Corte Constitucional:

*“(...) Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado (...)”.*²

10. Ante este panorama, pierde su razón de ser, proferir orden para amparar el derecho del accionante, por sustracción de materia. Que en estos casos, son varios los pronunciamientos jurisprudenciales en los que se indica que debe aplicarse el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, por “hecho cumplido”.

2 Corte Constitucional, Sentencia T-038 de 2019. Mg. Ponente. CRISTINA PARDO SCHLESINGER

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO al interior de la acción de tutela instaurada por **AGUEDA SILVA PLAZAS** a través de apoderado judicial, contra el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**, por lo expuesto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito la decisión asumida en esta providencia.

TERCERO: En el evento de no ser impugnada la presente decisión envíese la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CESAR TULIO MARTINEZ CENTENO
JUEZ**

Firmado Por:

**Cesar Tulio Martinez Centeno
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Barrancabermeja - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40357642862bcd787475d175e582bf4bdce867815fde1d8cd1e3ac4bff3cc2f9**

Documento generado en 25/11/2021 01:41:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>